



www.uclm.es/cesco
PRACTICA DE CONSUMO

SAP de Madrid (Sección 18ª) de 14 de julio 2008 Garantías en las ventas de bienes de consumo (Ley 23/2003, de 10 de julio): Responsabilidad del vendedor: vehículo usado: avería de bomba de inyección a los 4 meses de su adquisición: indemnización por los trabajos de reparación relacionados exclusivamente con tal avería.

Con fundamento legal en el art. 9 de la Ley 23/2003, de Garantía de Venta de Bienes de Consumo, aplicable en tanto vigente a la fecha de los hechos, se ejercitó por el demandante una acción personal de reclamación de cantidad en exigencia a la empresa demandada del pago del importe de la reparación efectuada en el vehículo de segunda mano adquirido por aquél en mayo de 2006. La avería que motivó la demanda, un defecto en la bomba de inyección, se produjo en septiembre del mismo año.

En una acción derivada de un contrato de compraventa en el que se reclaman las consecuencias derivadas de la entrega de un bien mueble defectuoso en relación con las garantías legalmente establecidas para ello en la Ley 23/2003 está legitimada pasivamente la parte vendedora de conformidad con lo dispuesto en el art. 1257 del Código Civil, sin que a ello en modo alguno afecte el hecho de que además, y no en su lugar, estuviera también legitimada una determinada entidad aseguradora que cubriese el riesgo de la existencia de averías.

La vendedora había excluido expresamente en el contrato su responsabilidad por daños mecánicos producidos por desgaste normal. No acreditada otra cosa, los posibles defectos de funcionamiento en el airbag y en el cierre centralizado de puertas han de atribuirse a ese desgaste normal dada la antigüedad del vehículo. Por tanto, tales defectos mecánicos no pueden constituir, en ese caso, una falta de conformidad en el sentido de la Ley 23/2003.

La avería en la citada bomba de inyección, en cambio, no deriva del desgaste interno del vehículo y lleva aparejada tal falta de conformidad con lo pactado. Además, habiéndose producido la avería en el plazo de cuatro meses desde la compra, se presume, a tenor del art. 9.1 de la Ley 23/2003, que la falta de conformidad existía en el momento de la entrega.

La consecuencia de ello es que serán repercutibles a la vendedora los gastos derivados de la no conformidad del vehículo entregado en relación con esa concreta avería, determinante de la acción ejercitada. Las demás reparaciones que se realizaron en el mismo acto de la refección de la bomba de inyección y que no guardaban relación con ésta, en cambio, no son repercutibles porque no son determinantes de la falta de conformidad que constituye la base fáctica para la demanda.

Tobias Buenten